

El Secretario o el Centro depositará, no más tarde del décimo día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de ingresos a recibirse en cada uno de dichos años fiscales por concepto de los fondos transferidos en el Artículo 16. Dicho depósito irá acompañado de la distribución de los mismos para esos años fiscales.

Al 30 de junio de 1992 y 1993, el Secretario o el Centro hará a cada municipio una liquidación final de los fondos distribuidos a éstos. Si los fondos transferidos a los municipios de acuerdo al Artículo 16 resultaren menores a los ingresos que éstos hubieren recibido bajo las disposiciones vigentes antes de la aprobación de esta ley, el Secretario anticipará la diferencia con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General. Al mismo tiempo solicitará a la Oficina de Presupuesto y Gerencia Gubernamental que se tomen las medidas necesarias para el reembolso de los fondos así anticipados con cargo a los recursos del gobierno central del año fiscal siguiente. En caso de que los fondos transferidos resulten mayores, el exceso será distribuido porcentualmente igual entre todos los municipios, utilizándose para ello el por ciento que representa el mencionado exceso de la totalidad de ingresos previamente igualados.

El Secretario o el Centro podrá retener de los fondos pertenecientes a los municipios que han sido transferidos por esta ley, cualquier suma que fuere necesaria para cubrir deudas estatutarias.

- (b)
- (c)
- (d)
- (e)

(f) *Transferencias.*—No más tarde del 30 de junio de 1993, se transfieren al Centro todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos por ley o reglamento al Departamento de Hacienda en relación a la tasación, notificación de imposición, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad. A los efectos de la transferencia antes dispuesta, y para llevar a cabo los propósitos de esta ley, se transfiere al Centro todo personal del Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones del Departamento de Hacienda que tiene derecho de retención en armonía con la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁴⁴ y los Reglamentos de Personal aplicables, y que se desempeñen en actividades

⁴⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

de tasación e imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Igualmente aquel otro personal del Departamento de Hacienda que sea necesario para lograr la transferencia al Centro de las funciones y deberes relativos a la tasación, imposición y cobro de las contribuciones de la propiedad mueble e inmueble. El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenían al momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo. Disponiéndose, que la clasificación y la retribución de los puestos se establecerá en armonía con los planes de clasificación y retribución aplicable al Centro. La retribución nunca será menor a la percibida por el empleado al momento de la transferencia. Esta transferencia será efectiva no más tarde del 30 de junio de 1993.”

Sección 7.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de julio de 1992.

**Sistema de Formación Tecnológico
Ocupacional—Enmiendas**

(P. del S. 1409)
(P. de la C. 1716)

[NÚM. 43]

[*Aprobada en 31 de julio de 1992*]

LEY

Para añadir los incisos (w) y (x) al Artículo 6 y se añade un inciso g. [(g)] al Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada; para adicionar un párrafo al final del Artículo 5 y enmendar el tercer párrafo del Artículo 6 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991 y para enmendar la Sección 2 del Título I de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso g. [(g)] al Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991,⁴⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Creación del Sistema.—

Con el propósito de modernizar y fortalecer la educación ocupacional en Puerto Rico y facilitar el desarrollo de ésta, se crea el Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su finalidad principal será ofrecer una formación tecnológico-ocupacional diversa y de avanzada para la población. El Sistema articulará normativa y programáticamente todos los programas y servicios relacionados con la educación y el adiestramiento para el empleo. Formarán parte de este sistema las siguientes agencias, programas o unidades operacionales.

a.

f.

g. [(g)] La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, adscrita al Departamento de Justicia, creada por la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991.”⁴⁶

Artículo 2.—Se añaden los incisos (w) y (x) al Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991,⁴⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Funciones y Facultades del Consejo.—

El Consejo será el organismo rector y normativo del Sistema. Tendrá las siguientes funciones y facultades, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

a.

(w) Llevar a cabo y realizar las funciones requeridas en la Sección 111 de la Ley Federal de Educación Vocacional y Tecnología Aplicada Carl D. Perkins (P.L. 101-392). El Consejo determinará cuáles de estas funciones delegará, de acuerdo a las disposiciones de dicha ley federal.

(x) Ser depositario y administrar los fondos que recibe Puerto Rico, conforme a la Ley Federal de Educación Vocacional y Tecnología Aplicada Carl D. Perkins (P.L. 101-392), así como supervisar su utilización y hacer los desembolsos con cargo a los mismos en la forma prevista en tal ley y para los fines que en la misma se especifican.”

⁴⁵ 18 L.P.R.A. sec. 1582(g).

⁴⁶ 4 L.P.R.A. secs. 1521 a 1544.

⁴⁷ 18 L.P.R.A. sec. 1585.

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,⁴⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Consejo de Aprendizaje.—

Por la presente se crea en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, compuesto de nueve (9) miembros nombrados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que lo serán: tres (3) en representación de los obreros, tres (3) en representación de los patronos y tres (3) en representación del interés público. Todos los miembros deberán ser personas versadas en ocupaciones susceptibles al aprendizaje.

Los miembros del Consejo de Aprendizaje serán nombrados por un término de cuatro (4) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de los mismos.

En adición, el Presidente del Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional será miembro ex officio del Consejo con voz pero sin voto y tendrá aquellas funciones que el Consejo le delegue.”

Artículo 4.—Se adiciona un párrafo al final del Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991,⁴⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Deberes y Facultades de la Corporación.—

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

a.

s.

Las gestiones, actividades o programas que se realicen para lograr el objetivo de que los participantes obtengan habilidades y destrezas conforme lo dispuesto en esta ley, se coordinarán y articularán normativamente y programáticamente con el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991.”⁵⁰

Artículo 5.—Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 6 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991,⁵¹ para que se lea como sigue:

⁴⁸ 29 L.P.R.A. sec. 11.

⁴⁹ 4 L.P.R.A. sec. 1524.

⁵⁰ 18 L.P.R.A. sec. 1585.

⁵¹ 4 L.P.R.A. sec. 1525.

“Artículo 6.—Junta Consultiva, Creación, Deberes.—

La Junta estará integrada por el Administrador de Corrección, el Administrador de Instituciones Juveniles, el Secretario de Justicia, el Secretario de Servicios Contra la Adicción, el Secretario de Educación, el Director Ejecutivo de la Administración del Derecho al Trabajo, el Sub-Administrador para la Promoción de las Industrias Puertorriqueñas de la Administración de Fomento Económico, el Director del Cuerpo de Voluntarios, el Presidente del Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional y dos (2) ciudadanos nombrados por el Gobernador.

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 2 del Título I de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada,⁵² para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

Se crea una corporación pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se denominará ‘Administración del Derecho al Trabajo’. Los poderes de la Administración estarán conferidos a, y los ejercerá el Gobernador de Puerto Rico. Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará, un Administrador, que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El sueldo del Administrador será de \$38,000 anuales.”

Artículo 7.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de julio de 1992.

⁵² 29 L.P.R.A. sec. 1102.

Código de Seguros—Enmiendas

(P. del S. 1226)
(P. de la C. 1494)
(Conferencia)

[NÚM. 44]

[Aprobada en 31 de julio de 1992]

LEY

Para adicionar un Artículo 1.082; derogar el Artículo 2.020 y adicionar un nuevo Artículo 2.020; adicionar los incisos (4), (5), (6), (7) y (8) al Artículo 2.030; enmendar el Artículo 2.070; enmendar el Inciso (1) del Artículo 2.320; enmendar el Artículo 7.010; adicionar el Artículo 7.022; enmendar el Artículo 9.241, enmendar el inciso (4)(a) del Artículo 36.280; y para derogar los Artículos 2.280, 2.290, 19.220, 21.050 y 21.051 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, denominada como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre la organización administrativa de la Oficina del Comisionado de Seguros, su estructura de personal y retribución; fijar nuevos derechos de presentación, licencias y otros; disponer para el pago de una aportación especial por compañías de seguros y otras entidades aseguradoras; determinar la aplicación de dicha aportación, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 77 del 19 de junio de 1957 dotó al país del Código de Seguros que está aun vigente y estableció fundamentos para la reglamentación de los seguros en Puerto Rico. Esta ley creó también el cargo de Comisionado de Seguros.

Posteriormente, por disposición de la Ley Número 64 del 19 de junio de 1959, el cargo de Comisionado de Seguros fue adscrito al Departamento de Hacienda. Dicha ley dispone también que el Comisionado será nombrado por el Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, y será directamente responsable al Secretario. Esta enmienda al Código mantuvo en el Comisionado de Seguros, como debe ser, la autoridad y responsabilidad por la reglamentación de la industria de seguros. No obstante, aunque hace a dicho funcionario directamente responsable al Secretario de Hacienda, no establece claramente la función que corresponde a este último en su relación con el Comisionado de Seguros. En esta ley se aclara dicha relación.